



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 487

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00393-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA a favor de MIGUEL ANTONIO SIERRA DÍAZ, en contra de JUAN ANGEL BETANCUR SIATAMA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio No. 1

1.1. Por la suma de \$1.200.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 4 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se niega la pretensión relacionada con los intereses legales mensuales, toda vez que no existe fecha de creación del título a partir de la cual se puedan contabilizar.

2. Letra de cambio No. 2

1.3. Por la suma de \$600.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.4. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 8 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se niega la pretensión relacionada con los intereses legales mensuales, toda vez que no existe fecha de creación del título a partir de la cual se puedan contabilizar.

3. Letra de cambio No. 3

1.5. Por la suma de \$4.800.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 28 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se niega la pretensión relacionada con los intereses legales mensuales, toda vez que no existe fecha de creación del título a partir de la cual se puedan contabilizar.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la abogada **WENDY JULIETH VARGAS AGUILAR**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PM


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 031 de Septiembre 21 de 2021, a las 8:00 a. m.

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria